

### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 377 – 2013 SAN MARTÍN

Cuando se invoca el supuesto de casación excepcional, se deberá fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disimiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de abril de dos mil catorce.

AUTOS v VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la agraviada Ángela Luna Campos contra la sentencia de vista del doce de junio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos veintidos; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Que, conforme al estado del/proceso y en aplicación de lo preceptuado en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido -auto de folios doscientos cuarenta y ocho- y si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. SEGUNDO. Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el numeral uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del citado texto procesal penal, teniéndose en cuenta que "el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y



### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 377 – 2013 SAN MARTÍN

los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", y, además, que el delito más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años, por otro lado, cuando la sentencia imponga la medida de seguridad de internamiento o el monto fijado de reparación ¢ivil -primera o segunda instancia- sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente; sin embargo, el cumplimiento de estos presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, siendo que por este medio cualquier resolución es susceptible de ser casada, es así que, el apartado cuarto del artículo cuatrocientos veihtisiete del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones enumeradas en sus apartados anteriores, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del referido Código. TERCERO. Que, en el presente caso, la recurrente Ángela Luna Campos invocando interés casacional -como criterio de procedencia excepcional- trae en casación, la sentencia de vista que revocó la de primera instancia, que condenó a Elina Luna Campos por delito contra el patrimonio, en la modalidad de daños, en agravio de Ángela Luna Campos, a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un año, bajo reglas de conductas, y reformándola absolvieron a la citada acusada de la acusación fiscal por el mencionado delito y referida agraviada. CUARTO. En tal sentido, se cumplió parcialmente el presupuesto objetivo del recurso de



### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 377 – 2013 SAN MARTÍN

casación, pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b) del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal -se trata de una sentencia definitiva que pone término al proceso-, sin embargo, el mismo apartado establece una restricción del ámbito objetivo del recurso en relación con la cuantía de la pena, pues si se trata de sentencias, como la presente, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. QUINTO. De la revisión de los autos, se tiene que el delito objeto de acusación del presente proceso penal, es el de daño simple -véase requerimiento fiscal a fojas uno-, previsto en el artículo doscientos cinco del Código Penal, sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años, teniendo una duración mínima de dos días su extremo mínimo, a tenor del artículo veintinueve del Código Penal; en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de summa poena estátuido en la norma procesal, por lo que en principio escapa a la competencia casacional; sin embargo, a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del texto procesal penal, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad -conforme se señaló precedentemente-, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que la recurrente consigne, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme lo exigido por el apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. SEXTO. Que, la recurrente Ángela Luna Campos en su recurso de casación de fojas





### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 377 – 2013 SAN MARTÍN

doscientos treinta y nueve, promovió la casación excepcional y expresó la necesidad de emitirse una sentencia vinculante, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto: a) si es válido declarar la absolución por el delito de daños, no obstante que la imputada aceptó haber contratado a dos personas para destruir el cerco perimétrico, construido por la actora en el predio cuya posesión ejercía; b) cuál es la prelación cuando la propiedad del predio donde se construyó lo dañado es reclamado por ambas partes, pero en posesión de la recurrente; c) si se afecta o no la garantía de motivación escrita de las resoluciones judiciales, cuando el Superior Colegiado no compulsa todos los hechos que desencadenaron los daños, lo cual genera una reducida e imprecisa argumentación judicial. SÉTIMO. Ahora bien, en esta modalidad especial de casación, la recurrente además de cumplir con las exigencias propias de éste instituto reguladas en la norma procesal penal, debe exponer puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, ello de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código de Procesal Penal. En ese sentido, deberá indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disimiles de los órganos jurisdiccionales, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídiças -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos antériores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. OCTAVO. Que, por tanto, la casacionista tendrá que demostrar al Tribunal Supremo porqué el caso amerita ser revisado, a pesar de que no procede la



#### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 377 – 2013 SAN MARTÍN

casación común, para lo cual expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica porque considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento. NOVENO. Que, de los agravios expuestos por la impugnante Luna Campos en su recurso de casación de fojas doscientos treinta y nueve, no se advierte de manera técnica y puntual qué pretende con la impugnación excepcional, pues, no expresa razones completas -que respeten las reglas técnicas de formulación, desarrollo y demostración del cargo-para persuadir a la Sala de Casación sobre la necesidad de admitirlo. No basta para fundar el recurso de casación excepcional la invocación genérica del desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre un tema concreto, sino debe argumentarse correctamente, a través de la descripción anotada, para identificar el posible vicio y estimar su aceptación o no; apreciándose que la sentencia debidamente cuestionada encuentra fundamentada se cuestionamientos de la recurrente no pueden ser materia de análisis vía recurso de casación, pues mediante dicho recurso no se puede pretender la revaloración de los medios probatorios actuados, ya que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho. **DÉCIMO.** Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado texto procesal penal, y no



### SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 377 – 2013 SAN MARTÍN

existen motivos para su exoneración. Por estos fundamentos, declararon: I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la recurrente Ángela Luna Campos contra la sentencia de vista del doce de junio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos veintidós, que revocó la de primera instancia que condenó a Elina Luna Campos por delito contra el patrimonio, en la modalidad de daños, en agravio de Ángela Luna Campos, a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un año, bajo reglas de conducta, y reformándola absolvieron a la citada acusada de la acusación fiscal por el mencionado delito y referida agraviada. II. CONDENARON a la recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparartoria; III. DISPUSIERON se devuelva el expediente al Tribunal de Apelaciones. Hágase saber. Interviene el señorJuez Supremo Morales Parragyez/por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS YEGAS.

PP/rrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

0 9 JUL 2014